Cámara de Familia de Córdoba, “F. J. D. E. c/ A. S. L. | medidas cautelares”, 27/06/2023.

De los referidos autos resulta que: 1) La señora S. L. A., con el patrocinio letrado de su abogado, R. M. R., interpuso recurso de apelación con fecha 08/10/2019 en contra del proveído de fecha 11/09/2019 (fs. 19) dictado por el Juzgado de Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Carlos Paz, en cuanto resolvió: (.) 'Ordenar a S. A. a abstenerse de exponer mediante cualquier medio a su hijo B. D. F. en medios radiales, gráficos, televisivos y en redes sociales, ya que ello lesiona su derecho a la intimidad y desarrollo, bajo apercibimiento del art. 239 del CPC.' (.).

2) Concedido el recurso de apelación, y elevadas las actuaciones, se certificó que este Tribunal se encuentra desintegrado por vacancia de dos de sus miembros y que en los autos caratulados 'F. J. D. c/ A. S. L.- Régimen de visita/Alimentos- Expte. XXX' que se encuentran en trámite en este tribunal, los magistrados de la Cámara de Familia de Segunda nominación, señora Vocal Graciela Melania Moreno Ugarte y el señor Vocal Fabian Eduardo Faraoni, con fecha 06/08/2019 se avocaron en los términos del art. 11 de la Ley 10.305 (11/1172019, fs. 29). Con fecha 13/11/2019 (fs.30) se avocaron al conocimiento de la presente causa los señores Vocales Rodolfo Alberto Ruarte y Fabian Eduardo Faraoni, y la señora Graciela Melania Moreno. 3) Del recurso de apelación interpuesto se corrió traslado a la apelante, señora S. L. A. (23/12/2019), para que exprese agravios (fs. 32), quien lo hizo con fecha 14/04/2021 a fs. 53/55 vta. 4) Con fecha 16/04/2021 se corrió traslado a la contraria señor J. D. F. quien contestó los agravios, con el patrocinio de la abogada L. S. B. (28/04/2022). 6) El Asesor de Familia, Marcelo Javier Rinaldi en carácter de Representante Complementario del niño D. B.F., contestó agravios con fecha 23/02/2022. 7) Firme el decreto de autos (11/10/2022), quedó el planteo impugnativo en estado de ser resuelto por el Tribunal.

Y CONSIDERANDO: EL SEÑOR VOCAL RODOLFO ALBERTO RUARTE DIJO: I) En contra del proveído de fecha 11/09/2019, dictado por el Juzgado de Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Carlos Paz, la señora S. L. A., interpone recurso de apelación en tiempo oportuno, por lo que corresponde su tratamiento. II) La apelante, expresa como primer agravio que la resolución en crisis viola los principios de congruencia, y carece de toda fundamentación lógica y legal, lo que la torna contraria a derecho, arbitraria y absurda. Manifiesta que no fue la apelante quien expuso a su hijo, sino que las fotografías que obran en autos fueron subidas en la red Facebook por otro usuario que las compartió en su muro. Manifiesta que la jueza antes de resolver debió identificar la URL (Uniform Resource Locator- dirección única y específica de cada página) de quien publicó las fotografías y no dictar la resolución en su contra.

Como segundo agravio, advierte que existe una incongruencia entre lo peticionado por el señor F. y lo resuelto por la a quo, en tanto lo que solicitó el progenitor fue que no se le permitiese a la señora A. hacer públicas las fotografías del niño relacionada a su supuesto autismo, pues estigmatizan al niño. Entiende que la jueza resolvió extrapetita al ordenarle abstenerse de exponer mediante cualquier medio a su hijo en medios radiales, gráficos, televisivos y en redes sociales. Como tercer agravio, señala que la resolución estigmatiza al niño al cercenar su derecho a la información sobre su discapacidad. Ofrece Prueba. Cita doctrina y jurisprudencia que estima avalan su postura. Finalmente peticiona se revoque la resolución en crisis, con costas.III) El apelado en relación al primer agravio aclara que denunció a la apelante por las fotografías que fueron expuestas, y peticionó que no estigmatice al niño hablando sobre una enfermedad que la madre cree que el niño padece. Enfatiza que, si la señora A. no hubiese expuesto al niño hablando sobre la supuesta patología que dice tener, si no lo llevara a los lugares donde ella se presenta como 'coordinadora de papás con niños con autismo', donde hace posar al niño para las fotografías; no existiría reclamo por parte del progenitor. En

relación al segundo agravio, refiere que la señora A. ha realizado varias publicaciones del niño, le ha sacado fotos, las ha compartido en sus redes sociales y nunca hubo ningún reclamo al respecto, pero esta fue una situación particular y en virtud de ello solicitó la medida. Manifiesta que la a quo es clara al dictar la resolución dirigida a la progenitora cuando resuelve que sí ella quiere formar parte de talleres, exponerse a fotografías y demás lo puede hacer en forma personal, pero en un taller donde expresamente se habla de 'autismo', se debe abstener de exponer a su hijo, menor de edad. Entiende que la sentenciante no falló extra petita, sino que cubrió en todos los aspectos la vida privada del niño (art. 16 de la Convención de los Derechos del Niño). En respuesta al tercer agravio, expresa que el niño B. padece de un 'bloqueo emocional' que de a poco ha ido superando. Manifiesta que se encuentra en tratamiento con una profesional.

Por todo lo expuesto, peticiona que se desestimen los agravios vertidos por la señora A., manteniendo en un todo lo expresado por la Jueza a quo. IV) El señor Asesor de Familia expresa que este es un fenómeno jurídico denominado actualmente en el lenguaje informático como:'. Sharenting.' (de la combinación de to share que significa compartir y del término parenting crianza); y es conceptualizada como la práctica de los padres de publicar contenido sobre sus hijos en plataformas de Internet. Explica que si bien la nueva doctrina discute si la tutela jurídica debe resolverse dentro del 'derecho a la identidad' o del 'derecho a la imagen', en el presente caso traído a estudio, la publicación de los datos de identidad del niño en forma promiscua (art. 103 del CCC), se le añade la publicación o exposición de una patología que la progenitora considera acreditada como es el 'Autismo', que viola su 'Derecho a la Intimidad'. En definitiva, considera que debe rechazare el recurso de apelación interpuesto por la actora.

Hace reserva del Caso Federal. Cita doctrina que entiende avala su postura. V) Tratamiento del recurso: 1. Los agravios de la apelante se centran en: a) La resolución es errónea en tanto no fue la progenitora quien expuso a su hijo en las redes sociales. b) Lo resuelto viola el principio de congruencia, en tanto la jueza resolvió más allá de lo solicitado por el progenitor. c) La decisión carece de fundamentación lógica y legal. d) La resolución estigmatiza al niño al cercenar su derecho a la información sobre su discapacidad. 2. En esta instancia, se trae a revisión lo resuelto por la jueza de grado, respecto a la medida cautelar urgente incoada por el señor F., progenitor de B. (10/09/2019 - fs. 1/2), por la que expresamente solicitó que se le prohíba a la señora A.: 'que haga pública las fotografías del menor en publicaciones sobre enfermedades que ella cree el menor tiene y que estigmatizan al niño en su medio social, bajo apercibimiento del cambio de cuidado personal'.

Como consecuencia de dicha solicitud, la jueza le ordena a la señora A. abstenerse de exponer a su hijo B.en medios radiales, gráficos, televisivos y en redes sociales, en el entendimiento que ello lesiona el derecho a la intimidad y desarrollo del niño, bajo apercibimiento del art. 239 del CPCC. 3. Al ingresar al primer agravio, en relación a no haber sido la progenitora quien expuso a su hijo en las redes sociales, se advierte que nos encontramos ante una medida cautelar urgente en donde los requisitos exigidos para su otorgamiento presentan características propias y diferentes al régimen general de orden patrimonial, pues basta la comprobación de ciertas circunstancias demostrativas por sí mismas de la situación que se tiende a resguardar, para acceder a la protección que se solicita. Así, surge de las constancias de autos que el niño figura en fotografías que fueron publicadas en un artículo titulado 'Realizaron un taller para padres de niños con autismo' de fecha 25/08/2019, donde se nombra a la señora L. A. como capacitadora del taller, y que a tenor de lo manifestado por el señor F. fue publicado en el muro de Facebook por la señora A. (cfr. fs. 3/12).

Por su parte, la señora A. al expresar los agravios del recurso de apelación acompaña prueba y manifiesta que las fotografías tomadas en el taller fueron subidas por el fotógrafo del evento a su propia red social Facebook. En esta dirección, se considera acertada la decisión de la sentenciante, toda vez que verificada prima facie la exposición del niño B. en las redes sociales, la medida tiene la finalidad de prevenir un daño mayor. Ello, pues si bien dicha conducta pudo no haber sido realizada por la señora A. propiamente dicho, la publicación realizada por el fotógrafo terminó apareciendo en la red social de la progenitora, por lo que el niño quedó expuesto.Conforme a ello, resulta intrascendente quien fue el que hizo la publicación o quien 'etiquetó', puesto que lo actuado muestra una plena aquiescencia de la Sra A., quien, por un lado, permitió que se tomaran fotos de su hijo en el taller y, por el otro, no realizó las acciones necesarias para que su hijo no fuera exhibido en su muro. Es que, si realmente no estaba de acuerdo con esa publicación, debió extremar los recaudos necesarios para que las fotografías no fueran expuestas y, en su caso, eliminarlas de su muro.

En consecuencia, al no haber obrado la señora A., con la debida diligencia y haber omitido proteger el derecho a la intimidad de su hijo B., resulta correcto que la magistrada de grado se expidiera sobre el punto que ahora es motivo de discusión. En definitiva, esta queja no debe ser acogida. 4. En relación al segundo agravio, correspon de analizar, si frente al pedido del progenitor de solicitar expresamente que se le prohíba a la señora A. '.que haga pública las fotografías del menor en publicaciones sobre enfermedades que ella cree el menor tiene y que estigmatizan al niño en su medio social.' y la decisión de la jueza de extender la prohibición a todo tipo de publicación en medios de comunicación que pueda hacer la progenitora, respecto de su hijo, resulta una violación al principio de congruencia. En esta dirección, antes de adentrarnos a tal valoración, atañe señalar algunas cuestiones que se consideran importantes.
4.a. En primer lugar, nos referiremos al derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) y su consagración normativa. Así, el art. 16 de la Convención de los Derechos de Niño (en adelante, CDN), dice al respecto que 'Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2.El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.'

Asimismo, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, además de reconocer el derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar, contempla el derecho de las personas menores de edad a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen, y prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los niños, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, cuando lesionen su dignidad o la reputación o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar (arts. 10 y 22). Por otra parte, el art. 53 del CCCN, al referirse al derecho a la imagen establece que para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos: a. que la persona participe en actos públicos; b. que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c. que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

A su vez, el art. 1770 del mismo cuerpo legal, establece que el que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a

cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez. Es decir, el derecho a la intimidad de los NNA, encuentra protección, en la Constitución Nacional (art. 19), en los Tratados Internacionales y leyes nacionales. Ello, debido no solo a tratarse de un derecho personalísimo, sino también a la particular vulnerabilidad de sus titulares, cuyo interés superior debe ser priorizado (art.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 3 de la Ley 26.061).

4.b. En segundo lugar, corresponde mencionar algunos conceptos relativamente nuevos, que en los últimos años han adquirido preeminencia. Estos son, por un lado, el 'sharenting'; que consiste en la práctica reiterada de algunos progenitores que 'suben' a las redes sociales, en diversos formatos, cada avance de sus hijos, a fin de compartirlos con otros usuarios. Por otro lado, y como consecuencia de este nuevo fenómeno, surge lo que propone la doctrina y se denomina, la corresponsabilidad digital. Este concepto implica ejercer, por parte de los progenitores, una conectividad consciente y más responsable en el mundo digital de los efectos de sus propias conductas virtuales pero que inciden directa e indirectamente sobre sus hijos. Esta corresponsabilidad, involucra una distribución activa, permanente, equitativa, equilibrada y funcional por parte de los progenitores en todo lo referente al manejo de los contenidos audiovisuales e información de sus hijos frente a dicho contexto, por lo que, 'incluso frente al supuesto de la existencia de un conflicto específico entre ellos, puede ser resuelto ante los tribunales de justicia, donde un juez debería evaluar si dicho pacto mutuo de responsabilidad compartida se ha cumplido o no' (cfr. Vaninetti, Hugo A., Protección del derecho a la imagen, intimidad, honor e identidad digital de las niñas, niños y adolescentes. Responsabilidad parental y corresponsabilidad digital.

Publicado en: DFyP 2021 (diciembre), 09/12/2021, 190 Cita: TR LALEY AR/DOC/3032/2021).

En efecto, al compartirse información sobre los hijos en internet, sin su consentimiento, se los expone a situaciones de extrema vulnerabilidad que pueden acarrear consecuencias, muchas veces impensadas por sus progenitores; como puede ser, por ejemplo, ser víctimas de burlas entre sus pares o incluso, víctimas de delitos, por personas con acceso a su información.De esto se desprende, la conciencia con la que deben actuar los progenitores, al momento de 'subir' información de sus hijos a las redes sociales; pues la autoestima de los niños y adolescentes, durante esta etapa, está en pleno desarrollo y muchas veces, realizar publicaciones de los NNA para satisfacer su interés personal, pueden afectarlos en gran medida. 4.c. Ahora bien, aclarados algunos conceptos, corresponde adentrarnos a analizar la queja de la apelante, en tanto denuncia violación al principio de congruencia. En esta dirección, se señala que el principio de congruencia, asentado en la garantía de defensa en juicio (art. 18, CN), tiende a que exista correlación entre la pretensión deducida, su oposición y lo que el Tribunal debe decidir en la sentencia (Cfr. Fernández, Raúl E., Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba, Alveroni, 2006, pg. 346).

Siendo ello así, tal regla consiste en la necesaria correspondencia entre los hechos articulados y la sentencia; pues, de lo contrario, se estaría violando su congruencia.

De la detenida lectura de la pretensión del Sr. F. se observa que lo decidido escapa a la congruencia que debe detentar todo pronunciamiento. En efecto, lo pretendido por el progenitor era que no se le permitiera a la señora A. hacer públicas las fotografías del niño relacionada a su supuesto autismo. Sin embargo, la magistrada de grado excede dicho pedido, ordenándole abstenerse de exponer a su hijo en forma general en medios radiales, gráficos, televisivos y en redes sociales. Se advierte entonces que con la resolución apelada existe

efectiva violación objetiva al principio de congruencia que debe ser modificada (en este sentido se expidió nuestro máximo Tribunal 'Auto n. ° 265 del 23/12/2020 en autos 'C. M. N. c/ A. F. I. - Medidas urgentes -art. 21 inc.4 Ley 7676 - Cuerpo de apelación Ley 10.305 - Recurso Directo' y lo decidido por esta Cámara de Familia de Primera Nominación, con distinta integración - votos en mayoría del juez Gabriel Eugenio Tavip y la jueza María Cecilia Ferrero-, mediante Auto n.° 138 del 01/11/2021 en los mismos autos supra mencionados).

Por lo tanto, corresponde acoger la queja ordenando a la Sra. S. A. abstenerse de exponer a su hijo B., a través de cualquier medio radial, gráfico, televisivo y en redes sociales, solo en cuestiones relativas a la enfermedad de autismo que el niño pudiera padecer. 5. De igual modo, no puede endilgarse a la decisión de la jueza una falta de fundamentación lógica y legal, sin explicar cuáles fueron los motivos por los que se considera la decisión equivocada. Para que ello suceda, es necesario un ostensible apartamiento de las constancias de la causa como del derecho pretendido; lo que no se da en estas actuaciones, al no constar que se haya omitido considerar la naturaleza del reclamo como el marco jurídico utilizado. Esta falta de sustentación hace que la queja deba ser rechazada. 6. En relación al tercer agravio, no se considera que le asista razón a la apelante; en tanto la prohibición de hacer pública la supuesta enfermedad del niño B. (autismo) en cuestiones que pudieran estigmatizarlo, no significa que se esté vedando su derecho a la información sobre la supuesta discapacidad.

Por el contrario, solo se resguarda su derecho a la intimidad y su vida privada para que cuando alcance la madurez suficiente, pueda decidir hacer pública su vida. Con esta medida no se intenta impedir que B. tenga acceso a la información que la progenitora entienda necesaria, sino evitar una exposición tal del niño que vulnere su intimidad. Por consiguiente, este agravio no merece ser acogido. 8.En conclusión, corresponde acoger parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, modificar la resolución apelada, en tanto sólo debe ordenar a la señora S. A. abstenerse de exponer a su hijo B., a través de cualquier medio radial, gráfico, televisivo y en redes sociales, en cuestiones relativas a la enfermedad de autismo que el niño pudiera padecer. 9. Recomendación a los progenitores: Este Tribunal no desconoce la importancia que hoy tienen las redes sociales en la comunidad y la satisfacción que genera en muchas personas el hecho de compartir digitalmente información o imágenes de los seres queridos. Sin embargo, dicho interés no puede vulnerar la intimidad del NNA, quien al no alcanzar la edad y grado de madurez suficiente no puede prestar su consentimiento para que su vida sea 'publicada'. En definitiva, son los progenitores quienes, con el correcto ejercicio de la responsabilidad parental, deben actuar de manera responsable y velar por resguardar el interés superior de su hijo menor de edad, protegiendo su dignidad e intimidad. VI) Costas: Atento al resultado obtenido, la naturaleza de la cuestión planteada, y con el fin de no continuar ahondando en la conflictiva familiar, las costas se imponen por el orden causado (art. 130 del CPCC).

No corresponde regular honorarios al abogado R. M. R. ni a la abogada L. S. B., en virtud de los arts. 1, 2 y 26, a contrari censu, del CA. VII) Corresponde tener presente la reserva del caso federal efectuada por el representante complementario de B. Así vota. EL SEÑOR VOCAR FABIAN EDUARDO FARAONI Y LA SEÑORA VOCAL GRACIELA MELANIA MORENO UGARTE, DIJERON: I) En orden al tratamiento del recurso que nos convoca, nos remitimos a la relación de causa efectuada por el señor Vocal Rodolfo Alberto Ruarte, dándola aquí por reproducida. Sin embargo, disentimos respetuosamente con la solución a la que se arriba, por lo que procederemos a emitir nuestro voto en disidencia.II) Conforme lo expresa el señor Vocal preopinante, se trae a revisión de esta sede lo resuelto por la jueza de grado respecto a la medida cautelar urgente solicitada por el señor F., progenitor de B., a los fines

que no se permita más a la señora A., progenitora de B., 'que haga pública las fotografías del menor en publicaciones sobre enfermedades que ella cree el menor tiene y que estigmatizan al niño en su medio social, bajo apercibimiento del cambio de cuidado personal del niño a mi cargo'.

Como consecuencia de dicha petición, la a quo ordena a la señora A. en la resolución recurrida 'abstenerse de exponer mediante cualquier medio a su hijo B. D. F. en medios radiales, gráficos, televisivos y en redes sociales, ya que ello lesiona su derecho a la intimidad y desarrollo, bajo apercibimiento del art. 239 del CPCC'. III) El argumento central de la impugnante se centra en la violación de los principios de congruencia y carencia de fundamentación lógica y legal de la resolución atacada, en tanto considera que no se encuentra en riesgo el interés superior de su hijo, y que no ha sido su parte quien lo ha puesto en riesgo.

En tal tesitura, desglosa su queja en tres agravios que examinan distintos extractos del pronunciamiento puesto en crisis: a) En cuanto le ordena abstenerse de exponer a su hijo en redes sociales, sostiene que la resolución es errónea porque no fue la progenitora quien expuso a su hijo en las fotos que obran en autos, las cuales fueron posteadas a la red Facebook por otro usuario (el fotógrafo del Consejo de Representantes de la ciudad de Villa Carlos Paz, Señor L. T.), quien las compartió en el muro de L. A. (acompaña documental en ese sentido); b) En cuanto le ordena abstenerse de exponer por cualquier medio a su hijo B.en medios radiales, gráficos, televisivos y en redes sociales, entiende que lo decidido viola el principio de congruencia, en tanto la jueza resolvió más allá de lo solicitado por el progenitor quien solo se opone a que se hagan públicas fotografías del niño en publicaciones sobre enfermedades que la progenitora cree que B. tiene; y c) En cuanto refiere a la situación de exposición mediante copias de publicaciones en las que aparece el niño como formando parte de un taller de niños con autismo, lo que considera que estigmatiza a B. al cercenar su derecho a la información sobre su discapacidad. IV) En dicho contexto, y tratándose en el caso de una medida con función preventiva (arts. 1710 y 1711 del CCCN) requerida por el progenitor en el marco del ejercicio de las funciones parentales por parte de la progenitora del niño, a los fines de dirimir su procedencia se impone constatar en primer término la autoría material por parte de esta última de la publicación de las fotografías de B. que le atribuye el apelado y que fundan su requerimiento cautelar.

Del examen de las constancias obrantes en autos no se verifica que dicha publicación haya sido realizada por la señora A. Se dan razones. Al incoar la petición cautelar el señor F. acompaña copias de un artículo de fecha 25/08/2019 titulado 'Realizaron un taller para padres de niños con autismo', en cuyo texto se menciona a L. A. como capacitadora del taller (fs. 3/10), y adjunta dos fotografías del evento en las que se encuentra el niño B. (fs. 11/12). Por su parte, la señora A. al expresar agravios en esta sede, acompaña captura de pantalla (Facebook) que consigna el link 'Álbum C. de R. 2019 2023' y referencia que L. T. agregó cuatro fotos nuevas -dos de ellas iguales a las acompañadas a fs. 11/12- (fs.43), lo cual se condice con su argumentación relativa a que las fotografías en cuestión fueron tomadas por el fotógrafo del C. de R. de la ciudad de Villa Carlos Paz -señor T.- y que si se ingresa desde su muro al mencionado link se encuentran las aludidas fotos. Siendo ello así, no puede atribuírsele a la madre de B. responsabilidad alguna en relación a la publicación de las fotos efectuada por un tercero, quien las 'subió' a su propio muro y etiquetó a la señora A.; lo que luego diera lugar a que la publicación apareciera en la red social de la progenitora. En efecto, no obran en la causa elementos que acrediten que haya sido la señora A. quien expuso al niño B. en su red social, por lo que la resolución atacada luce improcedente al ordenar a la

progenitora que se abstenga de exponer mediante cualquier medio a su hijo por ausencia de demostración de la autoría de la conducta previa que le endilga el progenitor y que resulta ser el presupuesto necesario para justificar la prevención impuesta.

Estos extremos en modo alguno fueron valorados por la a quo en el pronunciamiento en crisis, lo que autoriza sin más a su total revocación. Resta señalar que dada la especial naturaleza de la medida requerida, y desde la perspectiva de la verosimilitud del derecho que se intenta proteger, no resulta suficiente para su procedencia la sola acreditación de la exposición de B. en las redes sociales por parte de un tercero cuya publicación luego termina apareciendo en la red social de la progenitora (por etiquetado), dado que dicho accionar en el entorno de las redes sociales escapa a las posibilidades de conformidad o permisión de la progenitora del niño. A dicha falencia, y tal como lo advierte el señor vocal del primer voto, cabe agregar que la resolución apelada incurre en una efectiva violación objetiva al principio de congruencia por extra petita. Nótese que resulta notorio que la jueza de grado resolvió más allá de lo solicitado por el señor F. en oportunidad de incoar la cautelar: lo pretendido es que no se le permitiera a la señora A. hacer públicas las fotografías del niño relacionadas a su supuesto autismo; en tanto lo ordenado en la resolución impugnada es abstenerse de exponer a su hijo en forma general en medios radiales, gráficos, televisivos y en redes sociales. Tal exceso en lo otorgado, es reconocido por el propio apelado cuando al contestar el segundo motivo de agravio expresa que 'la señora A. ha realizado varias publicaciones del niño, le ha sacado fotos, las ha compartido en sus redes sociales y nunca hubo ningún reclamo al respecto, pero esta fue una situación particular y en virtud de ello se solicitó la medida', lo que exime de mayores consideraciones.

V) En conclusión, corresponde acoger el recurso de apelación interpuesto por la señora A. y revocar en todos sus términos la resolución de fecha 11/09/2019. VI) Costas: Atento la naturaleza de la cuestión planteada, y con el fin de no continuar ahondando en la conflictiva familiar, las costas se imponen por el orden causado (art. 130 del CPCC). No corresponde regular honorarios al abogado R. M. R., ni a la abogada L. S. B., en virtud de los arts. 1, 2 y 26, a contrari censu, del CA. Así votan. Por todo ello, disposiciones legales citada el Tribunal por mayoría RESUELVE: I) Acoger el recurso de apelación interpuesto por la señora S. L. A., con el patrocinio letrado de su abogado, R. M. R., en contra del proveído de fecha 11/09/2019 dictado por el Juzgado de Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Carlos Paz. En consecuencia, dejar sin efecto la resolución de fecha 11/09/2019. II) Imponer las costas por su orden (art. 130 del CPCC). No regular los honorarios del abogado R. M. R., ni de la abogada L. S. B., en virtud de los arts. 1, 2 y 26, a contrari censu, del CA. III) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por el representante complementario de B. Protocolícese, hágase saber, dese copia y, oportunamente, bajen los presentes al juzgado de origen, a sus efectos.

La funcionaria actuante certifica que el señor Vocal Rodolfo Alberto Ruarte emitió su voto, y por encontrarse en uso de licencia no firma la presente resolución (art. 120 CPCC).